

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **107**

Fecha: 24/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00623	Ordinario	FRANCISCO JAVIER SERRANO HURTADO	GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y OTROS	21/07/2023		
41001 31 05002 2020 00114	Ordinario	GERMAN ANDRES PEREZ PEREZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto admite llamamiento en garantía ORDENA AL MUNICIPIO NOTIFICAR Y OTROS	21/07/2023		
41001 31 05002 2022 00190	Ordinario	SILVIA SANCHEZ MORALES	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto de Trámite TENER POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR CORPORACION MI IPS Y POR NO CONTESTADA POR EL INST AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES EN LIQUIDACION	21/07/2023		
41001 31 05002 2022 00363	Ordinario	JESUS MARIA CAMPOS QUIMBAYO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN DEBIDA FORMA NOTIFIQUE EL AUTO ADMISORIO Y OTROS	21/07/2023		
41001 31 05002 2022 00590	Ordinario	PRECELIA MUÑOZ CHAVARRO	FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO ADMINISTRADORA POR LA FIDUPREVISORA S.A.	Auto de Trámite RECONOCER QUE MEDIO EL RETIRO DE LA DEMANDA, ORDENAR POR SECRETARIA ALLEGAR LA PRESENTE DECISION A LA ACCION DE TUTELA, OTROS Y ARCHIVAR	21/07/2023		
41001 31 05002 2022 00591	Ordinario	NORMA YESENIA MOSQUERA CALDERON	PREINTERMOTOR CTA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA, ADMITE REFORMA DEMANDA, TRASLADO POR 5 DIAS Y OTROS	21/07/2023		
41001 31 05002 2022 00593	Ordinario	DERLY VIONETH SANTOS OLAYA	PREINTERMOTOR CTA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA TRASLADO 5 DIAS	21/07/2023		
41001 31 05002 2022 00601	Ordinario	MARIA YANETH ACUÑA CARDONA	PREINTERMOTOR CTA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA ADMITE REFORMA 5 DIAS DE TRASLADO Y OTROS	21/07/2023		
41001 31 05002 2023 00054	Ordinario	EDUARDO ENRIQUE DE LOS RIOS BUSTAMANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A SKANDIA S.A., VINCULAR A AFP PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A., NOTIFICAR Y OTROS	21/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	31 05002 00240	Ordinario	JORGE ALIRIO GUTIERREZ MOLINA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	21/07/2023	
41001 2023	31 05002 00241	Ordinario	GLORIA ISABEL PEREZ BEDOYA	EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA S.A.S	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	21/07/2023	
41001 2023	31 05002 00242	Ordinario	HERCILIA QUIMBAYA CÓRDOBA	LIGIA MARIA PEREIRA VASGA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	21/07/2023	
41001 2023	31 05002 00243	Ordinario	MARÍA ALEJANDRA MOTTA CABALLERO	EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA S.A.S	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	21/07/2023	
41001 2023	31 05002 00244	Ordinario	NEISA TATIANA CUELLAR PIMENTEL	EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA S.A.S	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	21/07/2023	
41001 2023	31 05002 00245	Otros asuntos	YESIKA HERRERA AGUIRRE	HABITAR IMPORTACIONES	Auto autoriza entrega deposito Judicial PREVIA CONVERSION, ARCHIVAR	21/07/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA 24/07/2023

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	FRANCISCO JAVIER SERRANO HURTADO
Demandado	ACCIONES Y SERVICIOS SAS GRAN TIERRA ENERGY LTDA
Radicado	41001-31-05-002-2019-00623--00

I.- ASUNTO

Notificación conducta concluyente, reconoce personería, calificación contestación y concede el llamamiento en garantía.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de la parte actora no presentó ningún informe de notificación; sin embargo, ACCIONES Y SERVICIOS S. A. S. en reorganización y GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL, dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente a la última de estas, del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP

2.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.

3.- La parte actora GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL presentó solicitud de llamamiento en garantía a ACCIONES Y SERVICIOS S. A. S. en reorganización (hojas 36 al 38 del archivo 17 del expediente electrónico). Como la solicitud presentada, satisface las exigencias contenidas en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable en este caso por remisión del artículo 145 del CPTSS, se admitirá y su enteramiento se hará por estado en tanto la llamada es parte accionada en este asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER a la empresa demandada GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

2° TENER la demanda por contestada por las accionadas.

3° ADMITIR el Llamamiento en Garantía que hace la demandada GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL a ACCIONES Y SERVICIOS S. A. S. en reorganización

4° CORRER traslado a la accionada ACCIONES Y SERVICIOS S. A. S. en reorganización del llamamiento por el termino de diez (10) días.

5° RECONOCER personería a la empresa ALVAREZ, LIEVANO, LASERNA SAS, quien actúa por conducto de su representante legal al abogado, Dr. FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, para actuar como apoderados judiciales, principal y sustituto, respectivamente, de la GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL, en los términos y para los fines de los poderes adjuntos

6° RECONOCER personería al abogado, Dr. EDUARDO Mc CORMICK ARCINIEGAS, para actuar como apoderada judicial de la demandada ACCIONES Y SERVICIOS S. A. S. en reorganización, en los términos y para los fines del poder allegado

7° ADVERTIR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20190062300

Enlace Expediente Digital [41001310500220190062300](https://expediente.digita.gov.co/41001310500220190062300)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb59e3ce2f22e6de505747fb876e595f8a475e74d6399970176483c6fd6b0b0**

Documento generado en 21/07/2023 03:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	GERMÁN ANDRÉS PÉREZ PÉREZ
Demandado	OSCAR FABIÁN POLANÍA DUSSÁN y MUNICIPIO DE NEIVA.
Llamada en Garantía	FOMCULTURA FONDO MIXTO DE CULTURA Y TURISMO DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2020-00114--00

I.- ASUNTO

llamamiento en garantía

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora Municipio de Neiva presento presentó sendos llamamientos en garantía a FOMCULTURA FONDO MIXTO DE CULTURA Y TURISMO DEL HUILA Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA –SEGUROS CONFIANZA SA. (hojas 49 al 53 y del 61 al 65 del archivo 25 del expediente electrónico). En cuanto a la primera solicitud, ya fue concedida, quedando pendiente un pronunciamiento expreso, respecto a la petición relacionada con la compañía de seguros.

Por ello, el llamamiento en garantía de la mencionada aseguradora, satisface las exigencias contenidas en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable en este caso por remisión del artículo 145 del CPTSS, se admitirá y se dispondrá el trámite para su enteramiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°ADMITIR el Llamamiento en Garantía que hace la demandada Municipio de Neiva a LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA –SEGUROS CONFIANZA SA.

En consecuencia, se ORDENA al municipio llamante que notifique este auto, adjuntando copia de la demandada, del auto admisorio y de las contestaciones, a la llamada en garantía, en debida forma y por cualquiera de los medios legales, corriendo traslado por el término legal.

ADVERTIR al llamante que el llamamiento pierde eficacia si no se notifica esta decisión a la empresa llamada dentro de los seis (6) meses siguientes

2° ADVERTIR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20200011400

Enlace Expediente Digital [41001310500220200011400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220200011400)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed7fea18ae6cdd534db544d59adf3886ba88e402f93b85c72fdf1e6dfc56233**

Documento generado en 21/07/2023 03:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	SILVIA SÁNCHEZ MORALES
Demandado	Corporación Mi IPS Huila, Instituto Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Integrales en Liquidación
Radicado	41001-31-05-002-2022-00190--00

I.- ASUNTO

Validez de la notificación, calificación contestación demanda y fija fecha audiencia del artículo 77 del CPTSS.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la empresa demandada Instituto Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Integrales en Liquidación mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de ésta, que fuera denunciado en la demanda, williamrojas@rearabogados.co, la cual, presenta acuse de recibido del 15 de febrero de 2023 (archivo 24 del expediente electrónico).

Como dicha notificación cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, amén de ser válidamente aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, se tendrá por válida.

2.- Ahora bien, conforme con la constancia secretarial contenida en el archivo 27 del expediente electrónico, el termino común de traslado venció el 6 de marzo de 2023, el 13 de marzo de 2023 venció el termino de reforma a la demanda y el 25 de agosto de 2022 fue radicada la respuesta a la demanda por CORPORACIÓN MI IPS HUILA.

En tal virtud, se verifica la oportuna contestación de la demanda comentada, además, se verifica que dicha replica, cumple con los requisitos de forma que exige el numeral 1° del artículo 31 del CPTSS.

3.- Finalmente se continuará con el proceso (Artículo 30 del CPTSS) disponiendo el trámite procesal correspondiente, se ordenará que la

secretaría del juzgado proceda a realizar la notificación al Ministerio (Artículo 41 del CPTSS). Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda al Instituto Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Integrales en Liquidación.

2° TENER por contestada la demanda por parte de Corporación Mi IPS Huila.

3° TENER por no contestada la demanda por parte de Instituto Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Integrales en Liquidación.

En consecuencia, tener dicha conducta como un indicio grave de responsabilidad en su contra.

4° SEÑALAR el 09 de agosto del año 2023 a las 8:30 a.m., para la realización de la audiencia del artículo 77, y si fuere procedente la del artículo 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuarlas.

Las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18814073>

5° ORDENAR a la secretaria que notifique el auto admisorio de la demanda al Ministerio Publico, adjuntando copia de la demanda y anexos

6° ADVERTIR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220019000

Enlace Expediente Digital [41001310500220220019000](https://expediente.digita.gov.co/41001310500220220019000)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2810de169a91cf19280a5ccc781aa5f95c39c18ccfd86a467cb1059c807645ee**

Documento generado en 21/07/2023 03:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	JESUS MARIA CAMPOS QUIMBAYO
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
Radicado	41001-31-05-002-2022-00363--00

I.- ASUNTO

Validez de la notificación, reconocimiento de personerías y requerir para notificación del auto admisorio de la demanda

II. CONSIDERACIONES

1-. La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos (archivos 014 y 015 del expediente electrónico), las cuales se consideran sin validez por faltar el requisito mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, respecto de acreditarse el recibido al correo comentado, se tendrá por inválida.

2-. De otro lado, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, dio respuesta a ésta por medio de apoderado judicial, por lo que, se le reconocerá personería para actuar y se tendrá aquella notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 301 del CGP.

En la oportunidad procesal correspondiente, se procederá a calificar la contestación de la demanda respectiva.

3. En lugar de lo anterior y para velar por el trámite del proceso se requerirá a la parte actora para notifique el auto admisorio de la demanda a las accionadas, en debida forma y por cualquiera de las formas previstas en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

2° REQUERIR a la parte actora para que en debida forma notifique el auto admisorio de la demanda por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3° RECONOCER personería a la Doctora, Mary Pachón Pacho para actuar como apoderada judicial de la demandad JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, conforme y en los términos del poder otorgado

4° ADVERTIR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220036300

Enlace Expediente Digital [41001310500220220036300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220220036300)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b970d2566f7788dce6a7608dac28a991a11b3af2a238321ab99019c6641c76**

Documento generado en 21/07/2023 03:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	PRECELIA MUÑOZ CHAVARRO
Demandado	BETSY DEL CARMEN RENTERÍA DE AGUILAR, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ADMINISTRADO POR FIDUPREVISORA S.A. y LA GOBERNACIÓN DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Radicado	41001-31-05-002-2022-00590--00

I.- ASUNTO

Solicitud de retiro de demanda.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado actor el 30 de enero, el 13 de marzo, 2 de mayo y 20 de junio de 2023 pidió el retiro de la demanda (Pdf 008 a 011).

En la fecha fue ingresado el proceso al despacho para conocer de lo solicitado (Pdf 014).

Para desatar lo anterior, se trae a colación que el artículo 92 del CGP permite el retiro de la demanda mientras no se haya notificado ninguno de los demandados siendo que solo se requerirá auto que autorice el retiro si hay practicadas medidas cautelares en cuyo caso debe ser canceladas y se condenará en costas al demandante.

En este asunto no se practicaron medidas cautelares y no se había notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a la accionada, por lo tanto, el retiro de la demanda NO requiere de auto que lo autorice, por lo tanto, basta la solicitud del interesado que hace el retiro de la demanda para que esta surta los efectos jurídicos que desea.

En tal virtud, es menester señalar al peticionante, por este auto que opero el retiro de la demanda, conforme a la ley, desde su primer pedimento, y así se va a reconocer por este proveído para mayor claridad de las partes.

Ahora bien, se destaca que por auto del 24 de enero de 2023 el juzgado se declaró sin competencia para conocer del asunto y dispuso su remisión a reparto entre los juzgados administrativos de la ciudad (Pdf 007).

Conviene precisar que la declaratoria de falta de competencia jurisdiccional para conocer de este asunto no obsta para que operará el retiro de demanda comentada según se expuso con antelación en la medida que la génesis de esta reside en que su presentación y por contera iniciación del proceso, es a solicitud de la parte actora, conforme se establece en el artículo 8 del CGP, por lo tanto, la interesada puede disponer de su retiro.

Finalmente, como se observa la secretaría del juzgado omitió hacer constar el retiro de la demanda o colocar en conocimiento del despacho del juez las solicitudes de la parte actora se dispondrá que rinda informe sobre el particular, además, de remitir copia de esta decisión ja la tutela propuesta por el actor en contra del juzgado

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1° RECONOCER que medio el retiro de la demanda pedido por la parte actora según lo expuesto. Déjense las constancias de rigor.

2° ORDENAR a la secretaría del juzgado que allegue esta decisión y el expediente digital con destino a la tutela presentada por la parte actora en contra del juzgado, que se tramita en la Honorable Sala Civil Familia Labora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, radicación 41 001 22 14 000 2023 000160 00.

3° ORDENAR a la secretaría del juzgado que forma inmediata rinda el informe relacionado con la omisión de hacer constar el retiro de la demanda o colocar en conocimiento del despacho del juez las solicitudes de la parte actora.

4° ARCHIVAR la actuación dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC

Enlace Expediente Digital [41001310500220220059000](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57141f50260a80a413f05daaadf77cbd46dde9d000501dd3eac6c9b156082e47**

Documento generado en 18/07/2023 09:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	NORMA YESENIA MOSQUERA CALDERÓN
Demandado	COOMOTOR LTDA Y PREINTERMOTOR CTA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00591--00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos (Pdf 008, 009, 010 y 011), las cuales se consideran sin validez por faltar el requisito de acuse de recibo de este de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

2.- Como las accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.

4.- Como la parte actora presente escrito de reforma y esta cumple lo dispuesto en el artículo 25 y 28 del CPTSS, así como el artículo 93 del CGP, se aceptará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** sin validez las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas según lo expuesto.

2° **TENER** a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° **TENER** la demanda por contestada por las accionadas.

4° **ADMITIR** la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

5° **CORRER** traslado de la reforma de la demanda por el término legal de cinco (5) días para su contestación.

6° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. TITO MANUEL CARVAJAL OVIES, para actuar como apoderada judicial de la demandada COOMOTOR LTDA, en los términos y para los fines del poder allegado.

7° **RECONOCER** personería a la abogada, Dra. ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA, para actuar como apoderada judicial de la demandada PREINTERMOTOR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, en los términos y para los fines del poder allegado.

8° **ADVERTIR** a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20260059100

Enlace Expediente Digital [41001310500220220059100](https://expediente.digita.gov.co/41001310500220220059100)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d44b6cac08e165e7102e9e9dcc76efc9b11a8ec35c3ada7266d69889a234f9**

Documento generado en 18/07/2023 09:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	DERLY VIONETH SANTOS OLAYA
Demandado	COOMOTOR LTDA Y PREINTERMOTOR CTA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00593--00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos (Pdf 008, 009 y 010), las cuales se consideran sin validez por faltar el requisito de acuse de recibido de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

2.- Como las accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.

4.- Como la parte actora presente escrito de reforma y esta cumple lo dispuesto en el artículo 25 y 28 del CPTSS, así como el artículo 93 del CGP, se aceptará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER sin validez las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas según lo expuesto.

2° TENER a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° TENER la demanda por contestada por las accionadas.

4° ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

5° CORRER traslado de la reforma de la demanda por el término legal de cinco (5) días para su contestación.

6°RECONOCER personería al abogado, Dr. TITO MANUEL CARVAJAL OVIES, para actuar como apoderada judicial de la demandada COOMOTOR LTDA, en los términos y para los fines del poder allegado.

7°RECONOCER personería a la abogada, Dra. ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA, para actuar como apoderada judicial de la demandada PREINTERMOTOR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, en los términos y para los fines del poder allegado.

8° ADVERTIR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXIS DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20260059300

Enlace Expediente Digital [41001310500220220059300](https://expediente.digita.gov.co/41001310500220220059300)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1faa83cff6beb0cb6625a81e5600ea5558fe116d8b32522506f76a5bfe2d15**

Documento generado en 18/07/2023 09:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	MAIRA YANETH ACUÑA CARDONA
Demandado	COOMOTOR LTDA Y PREINTERMOTOR CTA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00601--00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos (Pdf 008, 009 y 010), las cuales se consideran sin validez por faltar el requisito de acuse de recibido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

2.- Como las accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.

4.- Como la parte actora presente escrito de reforma y esta cumple lo dispuesto en el artículo 25 y 28 del CPTSS, así como el artículo 93 del CGP, se aceptará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** sin validez las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas según lo expuesto.

2° **TENER** a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° **TENER** la demanda por contestada por las accionadas.

4° **ADMITIR** la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

5° **CORRER** traslado de la reforma de la demanda por el término legal de cinco (5) días para su contestación.

6° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. TITO MANUEL CARVAJAL OVIES, para actuar como apoderada judicial de la demandada COOMOTOR LTDA, en los términos y para los fines del poder allegado.

7° **RECONOCER** personería a la abogada, Dra. ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA, para actuar como apoderada judicial de la demandada PREINTERMOTOR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, en los términos y para los fines del poder allegado.

8° **ADVERTIR** a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20260060100

Enlace Expediente Digital [41001310500220220060100](https://expediente.digita.gov.co/41001310500220220060100)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09142bfd4ad4cce14515fe9b06a0db38bbc6c0216be8ba9a459521024624064b**

Documento generado en 18/07/2023 09:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	EDUARDO DE LOS RIOS BUSTAMANTE
Demandado	COLPENSIONES, COLFONDOS SA Y SKANDIA SA
Radicado	41001-31-05-002-2023-00054--00

I.- ASUNTO

Pronunciamiento de notificación, aplicación de la notificación por conducta Concluyente, se ordena la vinculación, se requiere a la parte actora y continuación del proceso

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora no aportado al proceso, actuación relacionada con las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas. En lugar de lo anterior y para velar por el trámite del proceso se requerirá a la parte actora para notifique el auto admisorio de la demanda a las accionadas, en debida forma y por cualquiera de las formas previstas en la ley.

2.- Como la accionada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. dio respuesta a la demanda y realizó un llamamiento en garantía mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

A su vez, se advierte que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la calificación de la respuesta a la demanda.

3.- En efecto, en este asunto la parte actora llamo a juicio a las entidades accionadas para que se declare la nulidad del traslado del régimen pensional y la ineficacia de su consecutiva afiliación al RAIS administrado actualmente por la AFP SKANDIA SA, por falta de información al momento de

realizarlos y en consecuencia, pide que las últimas le traslade a Colpensiones los aportes efectuados al régimen de ahorro individual con solidaridad - RAIS, sus rendimientos financieros, las costas del proceso y lo que extra y ultra petita sea probado.

Ahora bien, de acuerdo con el historial de afiliaciones reportado por Asofondos de la contestación de la demanda aportada arrojada al proceso, el actor en el RAIS estuvo afiliado ante las AFP privadas accionadas, así como también ante la Porvenir SA y AFP Protección SA (Pdf 008 página 30), siendo que estas últimas no fueron convocadas al proceso cuando debió serlo.

Para esto memórese que por litisconsorcio necesario se ha entendido aquella condición que ha de ostentar el extremo pasivo o activo de un litigio, o ambos, cuando estando conformados por varias personas, todas ellas deben comparecer al proceso en aras de una decisión única y uniforme.

El inciso 1º artículo 61 del C.G. del P., al regularla, establece: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”.

En los procesos en que se solicita la ineficacia de la afiliación al RAIS por falta de una debida y oportuna información por parte de la AFP correspondiente, la normatividad que le da soporte a la misma exige perentoriamente la presencia no solo de la administradora responsable del traslado inicial, sino de todas aquellas que posteriormente intervinieron (advírtase, por ejemplo, que las AFP a las cuales se pudo haber trasladado el afiliado, se verán obligadas a devolver rendimientos, comisiones, etc.), y por supuesto de la administradora del régimen público de pensiones, hoy COLPENSIONES, en tanto la afiliación que pudiera resultar eficaz es la que con ella existía.

No hacerlo, y obligarlas a devolver unas sumas de dinero o a tener al demandante como su afiliado, significaría violentar de manera flagrante el principio de la relatividad de los fallos judiciales (art. 17 del C..C.), ya que se les impondría una decisión sin tener capacidad para cuestionarla.

En este asunto, por tales motivos, se está en presencia de un litisconsorcio necesario por pasiva, pues por ministerio de la ley, para que el litigio se resuelva en modo uniforme, deben concurrir como demandadas, tanto la

administradora del RAIS a la que se trasladó el afiliado, como Colpensiones, entidad a la que se pretende el retorno, por lo tanto, la demanda debió dirigirse en contra de COLPENSIONES y COLPENSIONES, COLFONDOS SA, SKANDIA SA, AFP PROTECCIÓN SA, AFP PORVENIR SA, siendo que como se dijo, no fue presentada en contra de estas dos ultima.

4.- Merced a lo anterior será vinculada al proceso y se dispondrá que la parte actora le notifique personalmente este auto y el que admitió la demanda por cualquiera de los mecanismos dispuestos en la ley.

5.- Finalmente se continuará con el proceso (Artículo 30 del CPTSS) disponiendo el trámite procesal correspondiente, se ordenará que la secretaria del juzgado proceda a realizar las notificaciones al Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 41 del CPTSS) y se le reconocerá personería al apoderado de la entidad accionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión prevista en el artículo 145 del CPTSS

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** a la accionada SKANDIA SA notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

2° **VINCULAR** a la AFP PROTECCIÓN SA Y AFP PORVENIR SA como accionada en este asunto.

3° **NOTIFICAR** personalmente este auto y el admisorio de la demanda a la entidad vinculada, adjuntándose copia de la demanda y sus contestaciones, juntos con sus respectivos anexos, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para ejercer su defensa.

4° **DISPONER** que la parte actora realice la diligencia de notificación antedicha en debida forma y por cualquiera de los mecanismos dispuestos en la ley.

5° **ORDENAR** a la secretaria que notifique el auto admisorio de la demanda al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia de la demanda y anexos.

6° RECONOCER ECONOCER personería a la empresa GODOY CARDOBA ABOGADOS SAS, quien actúa por conducto de su representante legal al abogado, Dr. ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA, y al abogado Dr. CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN, para actuar como apoderados judiciales, principal y sustituto, respectivamente, de la AFP SKANDIA SA, en los términos y para los fines de los poderes adjuntos

7° ADVERTIR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20230005400

Enlace Expediente Digital [41001310500220230005400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230005400)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2f132ffd05cd697f9ba2086158b3b0d83850de2fda518e2b69ce2e3d1e119**

Documento generado en 21/07/2023 03:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	JORGE ALIRIO GUITIERREZ MOLINA
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2023-00240--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal del sujeto procesal pasivo, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- Insuficiencia del poder, no existe el mensaje de datos por medio del cual el poderdante otorga el poder, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y/o el acto de presentación personal completo ante notaria
- No se allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada según la dirección de correo electrónico referenciadas en el certificado de existencia y representación legal, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230024000

Enlace Expediente Digital [41001310500220230024000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230024000)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09c4fa89559f070ce6fdabc8fd10c0dcd05be13eb38b555664e5a8c22d23eb1**

Documento generado en 18/07/2023 09:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	GLORIA ISABEL PEREZ BEDOYA
Demandado	EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA SAS
Radicado	41001-31-05-002-2023-00241--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Las pretensiones deben ser expresadas en forma clara, precisa y detallada, en las pretensiones 1, 3 y 4 no se consigna los extremos temporales de la relación laboral o derecho de la cual se pretende declaración, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
- Omisión de indicar el último lugar de labores y el criterio usado para fijar la competencia territorial.
- En el interrogatorio de parte solicitado, se indica que tiene finalidad indagar una serie de particularidades de la relación jurídica con la señora JENNIFER DALYANA RAMOS MENDOZA, quien no se encuentra vinculada en la Litis planteada.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230024100

Enlace Expediente Digital [41001310500220230024100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230024100)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41e282bd4f6af8c5a88bb0d5783261fb8c68372d60c5ea68acd99384df096ab**

Documento generado en 18/07/2023 09:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	CERCILIA QUIMBAYA CORDOBA
Demandado	LIGIA MARIA PEREIRA VASGA Y JORDE ELIECER CIFUENTES VARGAS.
Radicado	41001-31-05-002-2023-00242--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- No se allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada según la dirección de correo electrónico referenciadas en el certificado de existencia y representación legal, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- Establecer de manera fehacientes y razonada de la cuantía del proceso que se pretende adelantar, conforme lo exige el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
- No se referenció el canal digital donde puedan ser notificados los demandados para ser citados al proceso y absolver el interrogatorio de parte pretendido, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230024200

Enlace Expediente Digital [41001310500220230024200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230024200)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87ab3ce8a0ed0d45de8775405cfc562c6e60efaf48f731bf83b1e2aa0d8d11**

Documento generado en 18/07/2023 09:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARIA ALEJANDRA MOTTA CABALLERO
Demandado	EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA SAS
Radicado	41001-31-05-002-2023-00243--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Las pretensiones deben ser expresadas en forma clara, precisa y detallada, en las pretensiones 1, 3 y 4 no se consigna los extremos temporales de la relación laboral o derecho de la cual se pretende declaración, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
- Omisión de indicar el último lugar de labores y el criterio usado para fijar la competencia territorial.
- En el interrogatorio de parte solicitado, se indica que tiene finalidad indagar una serie de particularidades de la relación jurídica con la señora JENNIFER DALYANA RAMOS MENDOZA, quien no se encuentra vinculada en la Litis planteada.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230024300

Enlace Expediente Digital [41001310500220230024300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230024300)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c73dd2c738427a8b1ed98c33d05296ea772ff9540895ca9e480c7cd4d25b4a**

Documento generado en 18/07/2023 09:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	NEISA TATIANA CUELLAR PIMENTEL
Demandado	EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA SAS
Radicado	41001-31-05-002-2023-00244--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Las pretensiones deben ser expresadas en forma clara, precisa y detallada, en las pretensiones 3 y 4 no se consigna los extremos temporales de la relación laboral o derecho de la cual se pretende declaración, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
- Omisión de indicar el último lugar de labores y el criterio usado para fijar la competencia territorial.
- En el interrogatorio de parte solicitado, se indica que tiene finalidad indagar una serie de particularidades de la relación jurídica con la señora JENNIFER DALYANA RAMOS MENDOZA, quien no se encuentra vinculada en la Litis planteada.
- Clarificar las funciones desempeñadas por la señora Cuellar Pimentel, ya que en alguno hechos se consigna como fisioterapeuta y en otros como auxiliar de enfermería.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230024400

Enlace Expediente Digital [41001310500220230024400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230024400)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1976b0c84a2ef07308f8e305b39af07917719699ac6d59e835c933ebf825ee1b**

Documento generado en 18/07/2023 09:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante : YESIKA HERRERA AGUIRRE
Demandado : HABITAR IMPORTACIONES
S.A.S
Radicación : 41001310500220230024501

Según el informe secretarial que antecede (PDF005), asentado dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio 2019; previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que convierta a la cuenta de este juzgado, el título judicial, por valor de (\$1.878.017); una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo a la beneficiaria **YESIKA HERRERA AGUIRRE** con C.C. 1075298740.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° **SOLICITAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este juzgado el título judicial por valor de (\$1.878.017); una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo a la beneficiaria **YESIKA HERRERA AGUIRRE** con C.C. 1075298740.

2° **ARCHIVARSE** la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230024501](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220230024501)

[Escriba aquí]

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213d5853e234d7c2d50333c09eb43ea29d3822e3e5750288e0d73f378b34161b**

Documento generado en 21/07/2023 03:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>